



RADICACIÓN: 08001311000620220003600

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ

DEMANDADO: MARGARITA CASTRO LUNA y JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE

MENOR: CRISTINA DIAZ CASTRO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Quince
(15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de la menor CRISTINA DIAZ CASTRO, instaurada por el señor LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ, contra el señor JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE, y la señora MARGARITA CASTRO LUNA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 386, que dispone: *"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen..."*, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que la menor CRISTINA DIAZ CASTRO con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.140.869.796 de la Registraduría Auxiliar No. 4 de Villa Country no es hija de JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE y si lo es de LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que la menor CRISTINA no es hija de JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE y si lo es de LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ se ordene a la Registraduría Auxiliar No. 4 de Villa Country, en la casilla de padre elimine el nombre de JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE y anote el de LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ como padre de la menor CRISTINA quien en adelante llevará los apellidos ORTIZ CASTRO.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- Que "el señor LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ, tuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora MARGARITA CASTRO LUNA, aproximadamente entre el periodo de enero a septiembre del año 2011."
- Que "la señora MARGARITA CASTRO LUNA, dio a luz a una niña el día 19 del mes de mayo del año 2012, en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, quien fue denunciada con el nombre de CRISTINA MARIA DIAZ CASTRO".

- Que “el demandante por razones laborales y familiares tuvo que trasladar su domicilio hacia la ciudad de Bogotá a finales del año 2011, perdiendo todo contacto con la madre por lo que no estuvo presente al momento del nacimiento de la menor”.
- Que “la señora MARGARITA CASTRO LUNA, le informó al demandante que era el padre biológico de la menor CRISTINA MARIA DIAZ CASTRO desde meses después del nacimiento de menor.”
- Que “Cuando el demandante regresa a la ciudad de Barranquilla para hacer el reconocimiento de la paternidad de la menor tuvo conocimiento que el demandado señor Juan Díaz Sayabe la denunció como su hija con su apellido, apareciendo en el registro civil de nacimiento de la menor con el nombre de CRISTINA MARIA DIAZ CASTRO.”
- Que “en vista de que la menor CRISTINA MARIA DIAZ CASTRO reconoce al demandante como su padre legítimo, tomo la decisión de realizarle una prueba de ADN a la menor cuyos resultados fueron positivos en un 99% exámenes entregados el 01 de febrero del 2021. El examen fue practicado en el Laboratorio Genes SAS.”

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del cinco (05) de abril de 2022. La señora MARGARITA CASTRO LUNA fue notificada el día 22 de abril de 2022 a través de correspondencia certificada aportada al expediente. El demandado JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE fue notificado mediante correo recibido el 13 de mayo de 2022. La Defensora de Familia del ICBF fue notificada mediante correo electrónico de 12 de julio de 2012.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

En el asunto en Litis, ni la demandada MARGARITA CASTRO LUNA como madre de la menor, ni el demandado JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE contestaron la demanda por lo tanto no se opusieron a las pretensiones planteadas por la apoderada del demandante. La Defensora de Familia del ICBF Dra. Sandra Arroyo presentó concepto manifestado que “revisado el expediente se observa que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente cumplidos, en consecuencia, quedan cumplidas las exigencias de ley.”

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que la menor CRISTINA no es hija

de JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE y si lo es de LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 01 de febrero de 2021 por el Laboratorio Genes, que certifica que LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ no se excluye como el padre biológico de la menor CRISTINA MARIA DIAZ CASTRO.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"*.

Finalmente, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varía, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *"cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores."*

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad."

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada por el de marcadores genéticos -ADN- certificada el 21 de febrero de 2021 por el Laboratorio Genes, que certifica que LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ no se excluye

como el padre biológico de la menor CRISTINA MARIA DIAZ CASTRO.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que la menor CRISTINA no es hija de JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE y si lo es de LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ. Se tiene que, de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio Genes, que certifica que LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ no se excluye como el padre biológico de la menor CRISTINA MARIA DIAZ CASTRO.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *"Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"*.

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que la menor CRISTINA MARIA DIAZ CASTRO no es hija de que LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ y por sustracción de materia no lo es de JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE se procede a conceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el resultado obtenido el 21 de febrero de 2021 por el Laboratorio Genes.

Así las cosas, al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado a la parte demandada, y al no oponerse a las pretensiones de la demanda se prueba que la menor CRISTINA no es hija de JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE y si lo es de LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ, por lo que se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose la Registraduría Auxiliar No. 4 de Villa Country, elimine el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.140.869.796.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la menor CRISTINA no es hija de JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE y si lo es de LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ. En consecuencia:
2. ORDENAR a la Registraduría Auxiliar No. 4 de Villa Country, en la casilla de padre elimine el nombre de JUAN GABRIEL DIAZ SAYABE y anote el de LUIS EDUARDO ORTIZ TARRAZ CC 72336669 como padre biológico de la menor CRISTINA quien en adelante llevará los apellidos ORTIZ CASTRO.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Procuradora 5 Judicial de Familia.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA